TERCER INCIDENTE DE DESACATO- REQUERIMIENTO PREVIO

RNVJ
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –TERCER INCIDENTE DE DESACATO-
RADICADO: 680014003003-2020-00165-03
ACCIONANTE: FREDY RAMON DAZA VILLERO C.C. 19.673.975
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S NIT. 8300035647
COLFONDOS AFP NIT. 8300035647

Al Despacho del señor Juez para proveer, con el informe de que las dieron respuesta al requerimiento efectuado y de igual manera el incidentante, tal y como se observa en los anexos 21, 23 y 27 respectivamente.
Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que lo que se pretende en el presente tramite es el cumplimiento del fallo proferido el día 15 de Mayo de 2020, revisadas las respuestas dadas ante los requerimientos efectuados, encontramos que, la entidad AFP COLFONDOS, alega que le fue realizada la Calificación de la pérdida de capacidad laboral al afiliado el cual no se encuentra en firme, sin aportar la prueba de notificación al incidentante, tal y como se observa a continuación:

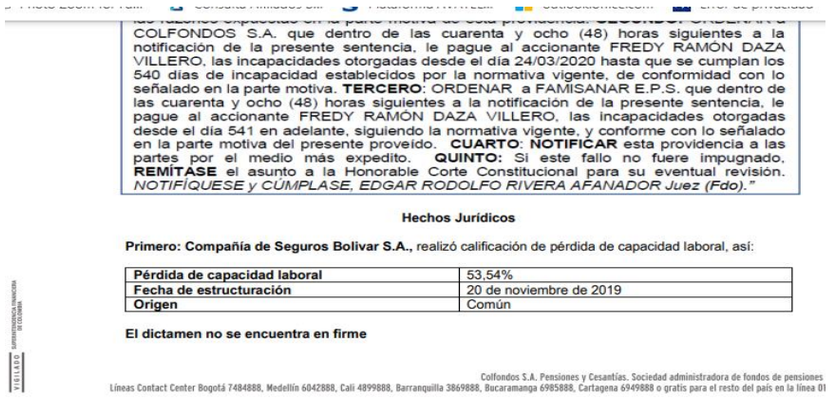

COLFONDOS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, le pague al accionante FREDY RAMÓN DAZA VILLERO, las incapacidades otorgadas desde el día 24/03/2020 hasta que se cumplan los 540 días de incapacidad establecidos por la normativa vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva. **TERCERO**: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, le pague al accionante FREDY RAMÓN DAZA VILLERO, las incapacidades otorgadas desde el día 541 en adelante, siguiendo la normativa vigente, y conforme con lo señalado en la parte motiva del presente proveído. **CUARTO**: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito. **QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado. **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR Juez (Fdo).*"

Hechos Jurídicos

Primero: Compañía de Seguros Bolivar S.A., realizó calificación de pérdida de capacidad laboral, así:

Pérdida de capacidad laboral	53,54%
Fecha de estructuración	20 de noviembre de 2019
Origen	Común

El dictamen no se encuentra en firme

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01

De otro lado, el Señor Ramón Daza Villero, en la respuesta al requerimiento efectuado informa el trámite realizando por AFP COLFONDOS, en el que informa lo siguiente:

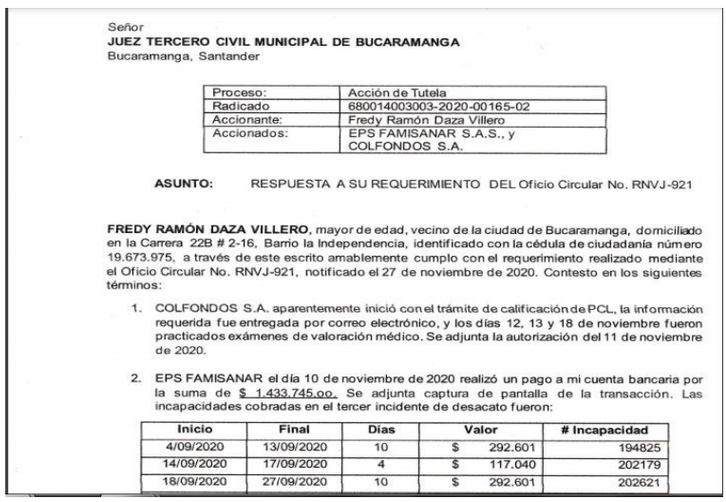

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Santander

Proceso:	Acción de Tutela
Radicado	680014003003-2020-00165-02
Accionante:	Fredy Ramón Daza Villero
Accionados:	EPS FAMISANAR S.A.S., y COLFONDOS S.A.

ASUNTO: RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DEL Oficio Circular No. RNVJ-921

FREDY RAMÓN DAZA VILLERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, domiciliado en la Carrera 22B # 2-16, Barrio la Independencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.673.975, a través de este escrito amablemente cumplo con el requerimiento realizado mediante el Oficio Circular No. RNVJ-921, notificado el 27 de noviembre de 2020. Contesto en los siguientes términos:

1. COLFONDOS S.A. aparentemente inició con el trámite de calificación de PCL, la información requerida fue entregada por correo electrónico, y los días 12, 13 y 18 de noviembre fueron practicados exámenes de valoración médico. Se adjunta la autorización del 11 de noviembre de 2020.

2. EPS FAMISANAR el día 10 de noviembre de 2020 realizó un pago a mi cuenta bancaria por la suma de $ 1.433.745,oo. Se adjunta captura de pantalla de la transacción. Las incapacidades cobradas en el tercer incidente de desacato fueron:

Inicio	Final	Días	Valor	# Incapacidad
4/09/2020	13/09/2020	10	$ 292.601	194825
14/09/2020	17/09/2020	4	$ 117.040	202179
18/09/2020	27/09/2020	10	$ 292.601	202621

En virtud de lo anterior, como quiera que no es claro lo informado por las partes, se ordena requerir tanto a la AFP COLFONDOS S.A, como al incidentante FREDY RAMON DAZA VILLERO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar a este despacho de manera clara y precisa, en qué etapa se encuentra el tramite de la realización de la Valoración de la Perdida de la Capacidad Laboral de FREDY RAMON DAZA VILLERO, si esta ya fue realizada, informar la fecha exacta de notificación al afiliado, junto con las pruebas pertinentes, con el fin de proceder a resolver por parte de estrado frente a lo pretendido en el tramite incidental.

Ahora bien, la E.P.S FAMISANAR S.A.S, argumenta que se programó el pago de las incapacidades al Señor DAZA VILLERO para el 10 de noviembre de 2020, así:

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

Sea lo primero informar al despacho que FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido el señor Fredy Ramon Daza Villero, respecto de la solicitud de pago de incapacidades superiores a 540 días, es pertinente aclarar lo siguiente al Despacho:

Famisanar EPS ha venido pagando las incapacidades que ha ido causando el usuario conforme a los tiempos establecidos para ello, se verifica en el sistema y se encuentran las siguientes incapacidades, las cuales están programadas para pago el día martes 10 de noviembre del 2020.

51 0007696594 CC 51882034 Cuenta de cobro Usuario con incapacidad prolongada (540)
52 0007710850 CC 51882034 Cuenta de cobro Usuario con incapacidad prolongada (540)
53 0007729455 CC 51882034 Cuenta de cobro Usuario con incapacidad prolongada (540)
54 0007753856 CC 51882034 Cuenta de cobro Usuario con incapacidad prolongada (540)

Bajo las anteriores consideraciones, es pertinente declarar infundado el desacato propuesto, toda vez que de un lado se dio cumplimiento al fallo de tutela en lo que respecta al pago de incapacidades superiores a 540 que se viene haciendo conforme a los tiempos establecidos para ello y de otro, se encuentra adelantado el trámite normal que establece la Ley con respecto a las siguientes, sin que se observe que la situación que impide la realización inmediata de los mismos sea atribuible a cargo de Famisanar EPS, es decir, no se evidencia actitud rebelde o reticente en atender la orden impartida, lo que de suyo descarta la responsabilidad **subjetiva** para la imposición de una sanción por desacato.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, señaló:

"(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que este otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar ***la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la***

El incidentante radica su inconformidad, argumentando que las incapacidades reclamadas no han sido canceladas de manera completa tal y como lo señala en la respuesta al requerimiento y que se pone en conocimiento de la parte incidentada E.P.S FAMISANAR S.A.S:

2. EPS FAMISANAR el día 10 de noviembre de 2020 realizó un pago a mi cuenta bancaria por la suma de $ 1.433.745,oo. Se adjunta captura de pantalla de la transacción. Las incapacidades cobradas en el tercer incidente de desacato fueron:

Inicio	Final	Días	Valor	# Incapacidad
4/09/2020	13/09/2020	10	$ 292.601	194825
14/09/2020	17/09/2020	4	$ 117.040	202179
18/09/2020	27/09/2020	10	$ 292.601	202621
28/09/2020	7/10/2020	10	$ 292.601	214182
8/10/2020	17/10/2020	10	$ 292.601	224485
17/10/2020	26/10/2020	10	$ 292.601	224485
TOTAL			**$ 1.580.045**	

Así las cosas, de las incapacidades referenciadas, la EPS debe CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 146.300 COP), por concepto de auxilio de incapacidad. En razón a lo anterior, la EPS continúa violando mis derechos fundamentales.

Es de advertir, que el presente trámite se da en virtud del incumplimiento por parte de la accionada FAMISANAR E.P.S a la orden emitida en por este Despacho en el numeral SEGUNDO del fallo de fecha 15 de Mayo de 2020, frente al no pago de las siguientes incapacidades:

1. No. 194825, que inicia el 04/09/2020 hasta el 13/09/2020
2. No. 202179, que inicia el 14/09/2020 hasta el 17/09/2020
3. No. 202621, que inicia el 18/09/2020 hasta el 27/09/2020
4. No. 214182, que inicia el 28/09/2020 hasta el 07/10/2020
5. No. 224485, que inicia el 08/10/2020 hasta el 17/10/2020
6. No. 232701, que inicia el 17/10/2020 hasta el 26/10/2020.

Como quiera que no existe prueba sumaria que valide el pago de la totalidad de las incapacidades reclamadas a la E.P.S FAMISANAR S.A.S, por tanto se ordena requerir a la E.P.S FAMISANAR S.A.S, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar a este despacho de manera clara y precisa, con el fin de proceder a resolver por parte de estrado frente a lo pretendido en el trámite incidental, de la siguiente manera:

1. Relacionar las 6 incapacidades generadas a favor del afiliado a partir del 04/09/2020 hasta el 26/10/2020.

2. Valor del pago correspondiente de cada de las incapacidades.
3. La fecha de pago de cada una de las 6 incapacidades reclamadas.
4. Sírvase pronunciarse frente a lo alegado por el afiliado, en relación a no pago de las incapacidades de manera completa.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que no es claro lo informado por las partes, se ordena requerir tanto a la AFP COLFONDOS S.A, como al incidentante FREDY RAMON DAZA VILLERO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar a este despacho de manera clara y precisa, en qué etapa se encuentra el trámite de la realización de la Valoración de la Perdida de la Capacidad Laboral de FREDY RAMON DAZA VILLERO, si esta ya fue realizada, informar la fecha exacta de notificación al afiliado, junto con las pruebas pertinentes, con el fin de proceder a resolver por parte de estrado frente a lo pretendido en el tramite incidental.

SEGUNDO: En virtud a que no existe prueba sumaria que valide el pago de la totalidad de las incapacidades reclamadas a la E.P.S FAMISANAR S.A.S, por tanto se ordena requerir a la E.P.S FAMISANAR S.A.S, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar a este despacho de manera clara y precisa, con el fin de proceder a resolver por parte de estrado frente a lo pretendido en el trámite incidental, de la siguiente manera:

1. Relacionar las 6 incapacidades generadas a favor del afiliado a partir del 04/09/2020 hasta el 26/10/2020.
2. Valor del pago correspondiente de cada de las incapacidades.
3. La fecha de pago de cada una de las 6 incapacidades reclamadas.
4. Sírvase pronunciarse frente a lo alegado por el afiliado, en relación a no pago de las incapacidades de manera completa, tal y como lo manifiesta el actor en la imagen que se muestra.

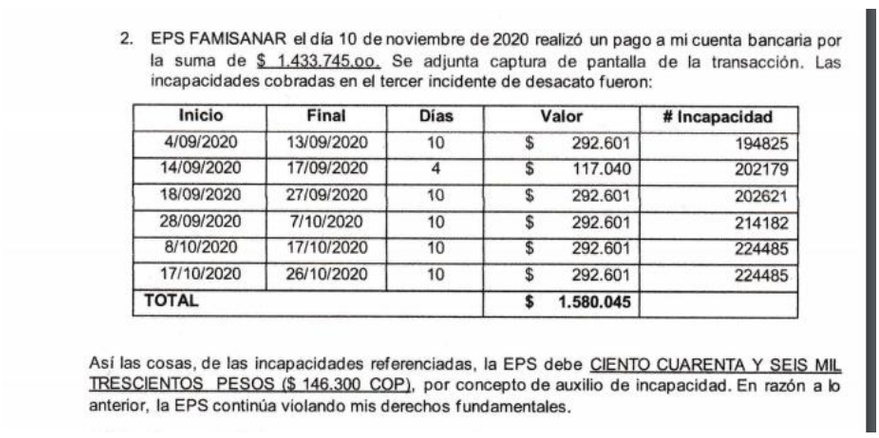

2. EPS FAMISANAR el día 10 de noviembre de 2020 realizó un pago a mi cuenta bancaria por la suma de $ 1.433.745,oo. Se adjunta captura de pantalla de la transacción. Las incapacidades cobradas en el tercer incidente de desacato fueron:

Inicio	Final	Días	Valor	# Incapacidad
4/09/2020	13/09/2020	10	$ 292.601	194825
14/09/2020	17/09/2020	4	$ 117.040	202179
18/09/2020	27/09/2020	10	$ 292.601	202621
28/09/2020	7/10/2020	10	$ 292.601	214182
8/10/2020	17/10/2020	10	$ 292.601	224485
17/10/2020	26/10/2020	10	$ 292.601	224485
TOTAL			**$ 1.580.045**	

Así las cosas, de las incapacidades referenciadas, la EPS debe CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 146.300 COP), por concepto de auxilio de incapacidad. En razón a lo anterior, la EPS continúa violando mis derechos fundamentales.

TERCERO: Notificar a las partes por secretaria la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ